

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL	
EXPEDIENTE:	TRIJEZ-JNE-020/2016
ACTORES:	PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
AUTORIDAD RESPONSABLE:	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VILLA DE COS, ZACATECAS.
TERCERO INTERESADO:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ
SECRETARIOS:	BRENDA YADIRA PÉREZ PUENTES, ROSA MARÍA RESENDEZ.

Guadalupe, Zacatecas, a dos de julio de dos mil dieciséis.

Sentencia que se dicta en el expediente integrado con motivo del Juicio de Nulidad Electoral promovido por Esther López Guerra y José Manuel Fernández Nava en su carácter de representantes de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado con sede en Villa de Cos, Zacatecas, en contra del acuerdo emitido por la autoridad electoral, mediante el cual se valida el cómputo municipal y se declara la validez de la elección de Ayuntamiento en el municipio citado y se entrega la constancia de mayoría relativa a la planilla de candidatos postulados por la coalición “Zacatecas Primero”¹.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Jornada Electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis², se llevaron a cabo los comicios electorales locales para la renovación de los integrantes del Ayuntamiento de Villa de Cos, Zacatecas.

1.2 Cómputo municipal. En la sesión celebrada el ocho de junio, el Consejo Municipal de Villa de Cos, Zacatecas, determinó realizar el recuento parcial de trece casillas, en virtud de que se actualizaron las

¹ Integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para elección de integrantes del Ayuntamiento de Villa de Cos, Zacatecas.

² En adelante: todos los actos se refieren al 2016, excepto que se diga otra data.



hipótesis previstas en el artículo 259, fracción II, incisos b) y c) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas³. El resultado final⁴ es el siguiente:

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE		VOTACIÓN	
		Con número	Con letra
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	276	Doscientos setenta y seis
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	5006	Cinco mil seis
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	4597	Cuatro mil quinientos noventa y siete
	PARTIDO DEL TRABAJO	2010	Dos mil diez
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	429	Cuatrocientos veintinueve
	MOVIMIENTO CIUDADANO	55	Cincuenta y cinco
	MORENA	855	Ochocientos cincuenta y cinco
	ENCUENTRO SOCIAL	290	Doscientos noventa
	COALICIÓN UNID@S POR ZACATECAS	291	Doscientos noventa y uno
	COALICIÓN "ZACATECAS PRIMERO"	103	Ciento tres
	CANDIDATO INDEPENDIENTE	2356	Dos mil trescientos cincuenta y seis
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		9	Nueve
VOTOS NULOS		424	Cuatrocientos veinticuatro
VOTACIÓN TOTAL		16,701	Dieciséis mil setecientos uno

Es decir, los resultados de los dos primeros lugares fueron los siguientes:

³ En lo siguiente: Ley Electoral

⁴ Resultados, consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento del municipio de Villa de Cos, Zacatecas, que obra en foja 93, Tomo I.

PRIMER LUGAR EN VOTACIÓN			SEGUNDO LUGAR EN VOTACIÓN		
	COALICIÓN "ZACATECAS PRIMERO"	5538		COALICIÓN UNID@S POR ZACATECAS	5164
		CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO			CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO
DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR:			374 VOTOS, EQUIVALENTES A 3.49%		

2. JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

2.1 Presentación de la impugnación. El trece de junio, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática por conducto de Esther López Guerra y José Manuel Fernández Nava, en su carácter de representantes ante el Consejo Municipal en Villa de Cos, Zacatecas, promovieron juicio de nulidad electoral, en contra del acuerdo emitido por la referida autoridad electoral, mediante el cual se valida el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento en el municipio citado y se entrega la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulados por la coalición "Zacatecas Primero".

2.2 Publicidad en estrados. El catorce de junio la autoridad responsable realizó la publicitación ordenada legalmente, mediante cédula de notificación publicada en los estrados, haciendo del conocimiento público la presentación del medio de impugnación, a fin de garantizar el derecho de audiencia a quien lo considerara pertinente.

2.3 Tercero Interesado. El dieciséis de junio, acudió oportunamente al juicio el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, haciendo valer las manifestaciones que consideró pertinentes.

2.4 Remisión del expediente al Tribunal. El dieciocho de junio el órgano responsable remitió a esta autoridad jurisdiccional el expediente respectivo.

2.5 Radicación y turno a ponencia. Mediante proveído pronunciado en la misma fecha, se registró el juicio de nulidad electoral bajo el número de expediente TRIJEZ-JNE-020/2016 y se turnó a la ponencia del magistrado José Antonio Rincón González, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

2.6 Admisión. El treinta de junio de dos mil dieciséis, el magistrado instructor dictó auto por el que admitió a trámite el Juicio de Nulidad Electoral en estudio.

2.7 Incidente de nuevo escrutinio y cómputo. Mediante acuerdo plenario de treinta de junio, se ordenó la apertura del Incidente de nuevo escrutinio y cómputo, mismo que fue resuelto el uno de julio de acuerdo al siguiente resolutivo:

UNICO. Es improcedente la petición de realización de nuevo escrutinio y cómputo en la elección de Ayuntamiento del municipio de Villa de Cos, Zacatecas, por las razones expuestas en la última parte considerativa de esta interlocutoria.

2.8 Cierre de instrucción. Por auto del uno de julio, al considerarse que no existían diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el juicio en estado de resolución.

3. CONSIDERANDOS

3.1 Competencia. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver el Juicio de Nulidad Electoral en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, fracción III, 8, párrafos primero y segundo, fracción II y 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas⁵.

3.2 Procedencia. El juicio de nulidad electoral fue presentado conforme a los requisitos establecidos por los artículos 10, fracción I, 12, 13, 32, 55 y 56 de la *Ley de Medios*.

3.3 Causales de improcedencia y sobreseimiento. Las partes no hicieron valer causales de improcedencia o sobreseimiento, ni tampoco

⁵ En adelante *Ley de Medios*.

del estudio oficioso realizado por este Tribunal se desprende que se configure alguna hipótesis de las comprendidas en los artículos 14 y 15 de la *Ley de Medios*.

4. Estudio y decisión de la cuestión planteada.

4.1 Planteamiento del problema.

4.1.1 Nulidad de votación recibida en casilla. Los partidos actores impugnantes controvierten el acuerdo emitido por la autoridad electoral municipal, mediante el cual se valida la elección de integrantes del Ayuntamiento de Villa de Cos, Zacatecas, a efecto de que se anule aquella, al invocar las causales de nulidad de votación recibida en 27 casillas, siendo las que se asientan en el siguiente cuadro:

CAUSALES DE NULIDAD DE ELECCIÓN DE CASILLA (ART. 52 DE LA LEY DE MEDIOS)												
Núm.	Casilla	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	1639 B	X			X							
2	1655 B	X			X							X
3	1615 C1		X		X							X
4	1610 B				X							X
5	1610 C1				X							X
6	1611 C1				X							X
7	1612 C2				X			X				
8	1613 C1				X							X
9	1614 B				X			X				
10	1614 C1				X							
11	1615 B				X							X
12	1617 B				X							
13	1620 B				X							
14	1622 extra				X							
15	1625 B				X							
16	1629 B				X							
17	1634 B				X							X
18	1635 B				X							X
19	1637 C1				X							
20	1643 B				X							X
21	1644 B				X							
22	1645 B				X							
23	1646 B				X							
24	1648 B				X							
25	1654 B				X							
26	1613 B							X				
27	1609 B											X

4.1.2 Elegibilidad de candidatos: Los partidos cuestionan la elegibilidad de María Esbeydi Mauricio Mendoza y Pier Michel Ríos Ruíz, postulados para Síndico y Tercer Regidor, respectivamente, por la coalición “Zacatecas Primero” conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

4.1.3 Nulidad de elección: Respecto del Ayuntamiento de Villa de Cos, se plantea la nulidad de elección por violaciones reiteradas y sistemáticas a los principios constitucionales, durante el proceso electoral y el día de la jornada electoral, por la realización de actos proselitistas de las autoridades municipales, locales y federales con las cuales buscaron coaccionar el voto del elector para favorecer a los candidatos postulados por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

4.2 Cuestiones jurídicas a resolver.

1. Determinar si como lo precisan los actores, se actualizan los supuestos de nulidad de votación recibida en casilla establecidos en las fracciones VII, II, I, IV y XI del artículo 52 de la *Ley de Medios*.

2. Establecer si son inelegibles María Esbeydi Mauricio Mendoza y Pier Michel Ríos Ruíz, que fueron postulados para síndico y tercer regidor en la planilla de la coalición “Zacatecas Primero”.

3. Decidir sí se configura la causal de nulidad de elección del Ayuntamiento del municipio de Villa de Cos, Zacatecas, contenida en el artículo 53 de la *Ley de Medios*.

4.3 Decisión jurídica.

Estudio de las causales de nulidad de votación en casilla, previstas en el artículo 52, fracciones VII, II, I, IV, y XI de la *Ley de Medios*, atendiendo a los hechos en que se hacen consistir y al orden planteado:

4.3.1 La votación en las casillas 1612 contigua 2, 1613 Básica y 1614 Básica se recibió por los funcionarios electorales facultados por la ley.

La causal invocada está contenida en el artículo 52, fracción VII, de la Ley de Medios, referente a la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la *Ley Electoral*, norma que tutela la legalidad, certeza e imparcialidad que debe existir en la contabilización de los votos.

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la *Ley Electoral*, el día de la jornada electoral los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla deben ser previamente insaculados y capacitados por la autoridad electoral, a efecto de desempeñarse como funcionarios electorales de las mismas, con el objeto de recibir y computar los votos de la elección correspondiente.

En el supuesto de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, en el artículo 204 de la *Ley Electoral*, se establece el procedimiento que debe seguirse para sustituir a los funcionarios de casilla.

La sustitución debe recaer en primer lugar, en los suplentes designados por el Consejo Distrital del Instituto Electoral de Zacatecas, luego en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto que formen parte de la sección; pero en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, atento a lo previsto en la fracción III del artículo 204 de la *Ley Electoral*.

Los actores exponen los hechos siguientes:

- a) En la **casilla 1612 contigua 2**, Juana Tapia López fungió como segunda escrutadora y no pertenece a la sección electoral.
- b) En la **casilla 1613 tipo B**, Lilia Valadéz de la Cruz fungió como segunda escrutadora y no pertenece a la sección electoral.
- c) En la **casilla 1614 tipo B**, el actor precisa que únicamente se integró por dos funcionarios de casilla de nombres Ángel Ramírez Rodríguez (secretario) y Manuel Rodríguez Hernández (2do escrutador).

Enseguida se procede al estudio, de los dos primeros hechos contenidos en los incisos **a) y b)**, atendiendo a las pruebas ofrecidas y admitidas a los impugnante consistentes en:

- a) Actas de la jornada electoral; referentes a las casillas **1612 contigua 2, 1613 tipo B, 1614 tipo B.** (f.115, 117 y 119 tomo I)
- b) Encarte (f. 79 tomo I)

Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18, fracción I y 23, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, tienen el carácter de públicas, a las que se les otorga valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Enseguida, a efecto de determinar si se configura la causal de nulidad invocada, se presenta un cuadro comparativo de las casillas impugnadas, de acuerdo con lo asentado en las actas de la jornada electoral:

No.	CASILLA IMPUGNADA	FUNCIONARIO CONTROVERTIDO	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN ACTA JORNADA	PERTENECE A LA SECCIÓN	OBSERVACIONES
1	1612 C2	Juana Tapia López (2°... escrutadora)	Presidenta: Lucero Salazar López Secretaria: Teresa Gricelda Tapia Martínez 1° Escrutador: <u>Miguel Ángel Quiroz Esparza</u> 2° Escrutadora: Hermelinda Elizabeth Sifuentes González Suplente: Geludiel Ramírez Saucedo Suplente: María Santos Solís Sánchez Suplente: Jaime Trejo Torres	Presidenta: Lucero Salazar López Secretario: Teresa Gricelda Tapia Martínez. 1° Escrutador: Hermelinda Elizabeth Sifuentes González. 2° Escrutador: Juana Tapia López. Suplente: Suplente: Suplente:	Si	Juana Tapia López ostentaba el cargo de suplente en la casilla 1612 básica. (ENCARTE) No hubo hoja de incidente
1	1613 B	Lilia Valadéz de la Cruz (2°. Escrutadora)	Presidenta: César Alejandro Ramírez Alvarado. Secretaria: <u>Alondra Ramírez Ramírez.</u> 1° Escrutador: Martín Ramírez Saucedo 2° Escrutador: Jesús Manuel Sánchez Arriaga. Suplente: María Valle Hernández Suplente: Joel Ramírez Gaytán. Suplente: Yolanda Solís Álvarez.	Presidente: César Alejandro Ramírez Alvarado Secretario: Martín Ramírez Saucedo 1° Escrutador: Jesús Manuel Sánchez Arriaga 2° Escrutadora: Lilia Valadéz de la Cruz Suplente: Suplente: Suplente:	Si	Lilia Valadéz de la Cruz ostentaba el cargo de tercer suplente en la 1613 C1. (ENCARTE) No hubo hoja de incidente

Del cuadro ilustrativo que antecede y atendiendo a la integración de las mesas directivas de casilla, se establece que:

1) En las casillas **1612 C2 y 1613 B**, en las que Juana Tapia López y Lilia Valadéz de la Cruz fueron designadas como segundas escrutadores el día de la jornada electoral, si bien no se encuentran como funcionarias propietarias o suplentes, de cada una de las casillas impugnadas, también lo es, que como se desprende del encarte, sí pertenecían a la sección, al ostentar los cargos de tercer suplente de las diversas casillas 1612 básica y 1613 contigua 1 respectivamente.

Las circunstancias precisadas se ven reforzadas con el hecho de que las casillas 1612 C2 y 1613 B se instalaron hasta las ocho horas con cuarenta y tres minutos, y ocho horas con cuarenta y un minutos respectivamente, para ello el artículo 204, numeral 1, fracción I, de la *Ley Electoral*, prevé que si a las ocho horas con quince minutos no hubiera sido posible la instalación de la casilla, el presidente designará a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva, recorriendo el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes, con los propietarios presentes, y habilitando a los suplentes para los faltantes, y en ausencia de funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren presentes.

Se destaca el hecho de que los representantes de partido (entre los que se incluyen a los de los partidos políticos, no se opusieron con el corrimiento realizado ni con el nombramiento de las escrutadoras, y firmaron de conformidad las actas de jornada electoral, aunado a que ningún incidente se hizo constar en la respectiva acta.

En consecuencia, se desestima la irregularidad hecha valer por los actores, debido a que la votación recibida en las casillas impugnadas se recibió por personas autorizadas por la ley, lo que permite concluir que no se actualiza el supuesto de nulidad de votación previsto en el artículo 52, fracción VII, de la Ley Electoral.

A continuación, se procede al estudio de la impugnación referente a los hechos descritos en el inciso **c)**, respecto de la **casilla 1614 B**, en los

que se señala que únicamente estuvieron presentes dos funcionarios de casilla, por lo cual consideran que la misma se integró de manera indebida, afectando con ello al principio de certeza.

A manera de ilustración se realiza la siguiente tabla a fin de asentar los funcionarios de casilla que integraron la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral:

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y HOJA DE INCIDENTES	OBSERVACIONES
1	1614 B	Presidente: Luis Donaldo Ríos González Secretario: Ángel Ramírez Rodríguez 1º Escrutador: Jonatan Ernesto Ramos Quezada 2º Escrutador: Manuel Rodríguez Hernández Suplente: Rocío Ramírez Rodríguez Suplente: Abelardo Rodríguez de la Cruz Suplente: Felipe Ramírez Montoya	Presidente: Luis Donaldo Ríos González Secretario: Ángel Ramírez Rodríguez 1er. Escrutador: Jonatan Ernesto Ramos Quezada 2do. escrutador: Manuel Rodríguez H.	Del acta de jornada electoral y hoja de incidentes se desprende la integración de la mesa directiva de casilla por 4 funcionarios electorales, que son los que fueron designados.

De lo anterior, se advierte que, contrario a lo argumentado por los actores, la **casilla 1614 B** fue integrada como lo dispone el artículo 70, numeral 2, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por así desprenderse del acta de jornada electoral y la hoja de incidentes, documentales públicas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 18, fracción I, con relación al artículo 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, se tienen por desestimados los hechos aducidos por los actores.

4.3.2 No se demuestra la presunta coacción del voto por parte de David Ríos Ramírez, con el carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional.

El artículo 52, fracción II, de la *Ley de Medios*, expresa que la votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite que **se ejerció** violencia física, cohecho, soborno o **presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.**

Así, del citado precepto legal se tiene que para la actualización de la causal de mérito, es preciso que se acrediten plenamente los siguientes elementos:

- a) Que exista violencia física, cohecho, soborno o presión;
- b) Que se ejerza sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que afecte su libertad o el secreto para emitir su sufragio; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al **primer elemento** debe existir violencia, cohecho, soborno o presión. Al respecto, debe señalarse que los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El **segundo elemento**, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

Respecto al **tercer elemento**, es necesario que los actores demuestren los hechos relativos, precisando las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esa forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate⁶.

La irregularidad señalada por los actores consiste en que en la casilla **1615 C1**, se ejerció presión sobre los electores, debido a que durante la jornada electoral, David Ríos Ramírez fungió como representante del Partido Revolucionario Institucional, señalando que tiene un cargo dentro del gobierno municipal de Villa de Cos, Zacatecas, como encargado del almacén de maquinaria pesada de la Dirección de Obras y Servicios Públicos del municipio.

La autoridad responsable allegó la hoja de incidentes, con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 18, fracción I, con relación al 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*, con la que se demuestra que en efecto David Ríos Ramírez fungió en la casilla indicada como representante del Partido Revolucionario Institucional, pues su nombre y firma aparecen en ese documento electoral, aunque no en otros actos, lo que indica que realmente no estuvo todo el tiempo de la jornada electoral como tal.

Ahora bien, enseguida toca saber si está demostrado que David Ríos Ramírez tiene el cargo que los actores mencionan y si el mismo le impide representar a un partido político en una mesa directiva de casilla para después, en su caso, conocer si ello constituyó presión y si ésta fue determinante en el resultado de la votación de la casilla de que se trata.

El tercero interesado al efecto expresó:

⁶ Véase la jurisprudencia número 24/2000 de rubro "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES). Consultable en la compilación Justicia Electoral, 24/2000 de Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

“...Respecto a que David Ríos Ramírez haya participado como representante del Partido Revolucionario Institucional ante la casilla 1615 C1...que no existe prohibición legal para fungir como “Representante de Partido, dado que se trata de un empleado de gobierno municipal, que no es mando superior, que no es de primer nivel ni funcionario con jerarquía que haga presumible que su presencia pudiese haber generado una inhibición en los electores...”

Y además, aportó en copias simples los siguientes medios de prueba:

1. Comprobante fiscal digital por internet con la leyenda “MUNICIPIO DE VILLA DE COS” a nombre de David Ríos Ramírez. Con el puesto de encargado del almacén de fecha 1/mar/2016 al 15/ mar/2016. (f. 1036 tomo II)
2. Recibo de nómina David Ríos Ramírez, del municipio de Villa de Cos, Zacatecas del periodo 16/mar/2016 al 31/mar/2016. (f.1037 tomo II).

Medios de prueba a los que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por los artículos 18, último párrafo y 23, párrafo 3, de la *Ley de Medios*, con los que se demuestra que David Ríos Ramírez es servidor público y que su puesto es encargado del almacén en el Ayuntamiento de Villa de Cos, Zacatecas.

Al efecto, el artículo 51, fracción IV, de la *Ley Electoral* establece:

1. No podrán actuar como representantes de los partidos políticos ante los Consejos General, Distrital y Municipal del Instituto, quienes ocupen los cargos siguientes:
 - I. Miembros del Poder Judicial federal o estatal, o de Tribunal Administrativo;
 - II. Procurador General de Justicia del Estado, Subprocurador, Agente del Ministerio Público federal o local;
 - III. Miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o corporación policiaca;
 - IV. Secretario, Subsecretario, Director o encargado de despacho de las dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal;
 - V. Consejero o Visitador de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado; y
 - VI. Ministro de algún culto religioso.

De lo aceptado por el tercero interesado y lo dispuesto en la norma copiada, se concluye que el cargo de encargado de almacén no se contempla en dicho supuesto legal, de modo que David Ríos Ramírez no estuvo impedido para fungir como representante de partido en la casilla impugnada, el que por cierto no estuvo toda la jornada electoral, como se aprecia del acta de jornada que obra en autos a foja ciento veinte, del Tomo I de la que se desprende que en la instalación de la casilla 1615 Contigua 1, estuvieron presentes los ciudadanos Patricia Varela López, Rosalina Ramos Martínez, Irma Sarahi Palacio Castro, Selene Marlen

Castillo Pérez, Roberto Alvarado Zuñiga, Herlan Osmar De la Cruz Miranda, Laura Quiróz y Jesús Lopez, Torres, representando a los partidos políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, MORENA, Encuentro Social y del candidato independiente respectivamente, solo aparece que estuvo presente David Ríos Ramírez, en el escrutinio y cómputo, según consta en acta que obra agregada en autos a foja 945, tomo II.

Además que en el acta de jornada electoral de la casilla 1615 C1, no se asentó la existencia de incidentes respecto al desarrollo de la votación, ni tampoco escritos de protesta por parte de algún representante de los partidos políticos o candidatos independientes e incluso por los representantes de los partidos políticos actores, razón por la cual se desestima la causal invocada.

4.3.3 La instalación y el escrutinio y cómputo de las casillas se realizó en el lugar designado por la autoridad electoral.⁷

Los partidos actores hacen valer la causal de nulidad prevista en el artículo 52 fracción I de la *Ley de Medios*, que dice:

- I. Cuando sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por los órganos del Instituto, salvo los casos de excepción que señale la Ley Electoral.

Previo al análisis relativo a esta causal, debe indicarse que los promoventes argumentan que si la casilla que impugnan se instaló en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital, por consecuencia, el escrutinio y cómputo se realizó en lugar distinto, lo que también actualizaría la causal de nulidad prevista en el artículo 52, fracción V, de la Ley de Medios.

El actor parte de la premisa errónea que, al haberse instalado la casilla en lugar distinto al designado por el Consejo Distrital, ello conlleva que el escrutinio y cómputo también se realizó en lugar distinto.

⁷ En lo siguiente: Consejo Distrital Electoral conforme al artículo 179 de la Ley Electoral.

Lo erróneo de dicha premisa estriba en que los partidos actores no advierte que la causal de nulidad relativa a la instalación de la casilla en lugar distinto es diversa a la relativa a la realización del escrutinio y cómputo en lugar no autorizado, pues los supuestos que tutelan ambas causales son diferentes.

En efecto, mientras la causal de nulidad por instalarse la casilla en lugar distinto al designado por el Consejo Distrital protege que la votación sea recibida en la sección correspondiente a la casilla, en el lugar que al efecto se indica en el encarte, a efecto de que los ciudadanos de esa sección conozcan el lugar en que emitirán su voto, la causal contenida en el artículo 52, fracción V, de la *Ley de Medios* tutela que el escrutinio y cómputo se realice en el lugar en que operó la casilla desde su instalación y hasta el cierre de la votación, a efecto de que las operaciones a que se refieren los artículos 201 al 208 de la *Ley Electoral*, así como los artículos 287 a 295 de la LEGIPE se realicen de forma continua una vez cerrada la votación de la casilla, provocando así condiciones de certeza en la definición de los resultados.

Por estas razones, el artículo 52, fracción I, de la Ley de Medios, sanciona con la nulidad de la votación recibida en la respectiva casilla, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) La casilla se instale en un lugar distinto al designado por la autoridad electoral; y,
- b) Cuando el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Por cuanto a la satisfacción del primer supuesto, resulta necesario que se acredite que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el consejo respectivo. En este punto, no es suficiente que los datos de identificación de la documentación levantada durante la jornada electoral no coincidan con exactitud con los aportados por el encarte, pues se puede tratar del mismo lugar, pero que alguno de tales

documentos no contengan todos los datos referentes al sitio de la instalación de la casilla.⁸

De esta forma, cobran especial relevancia en el análisis de tal exigencia la referencia a datos de la localización del lugar como la calle, número exterior, barrio, colonia, población de que se trate e incluso; tratándose de lugares públicos como escuelas o mercados, los datos referentes al uso de los inmuebles y el nombre con el que se les identifique.

Además, se exige analizar si las razones por las que se determinó el cambio de ubicación de la casilla correspondieron al advenimiento de alguna de las causas válidas previstas en los artículos 276 de la LEGIPE, y 205 de la Ley Electoral, o alguna otra que justifique la modificación del lugar de la instalación de la casilla.

Es de destacarse que aun cuando se compruebe que la casilla se instaló en un lugar distinto al previsto por la autoridad electoral administrativa y no se esté en presencia de una causa que justifique tal modificación, no procederá decretar la nulidad de la votación, en tanto no se acredite una violación al principio de certeza tutelado por la disposición legal, como podría ser porque se constate que hayan participado todos los representantes de los partidos políticos y candidatos, y que hayan sufragado una cantidad considerable de electores.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha entendido que es normal que en el encarte se contengan mayores elementos o referencias para identificar el lugar donde debe instalarse una casilla, pues se trata de un insumo dirigido "a la ciudadanía heterogénea, que puede no identificar su lugar de ubicación con base en ciertos referentes, pero sí en otros [...]". En cambio, "en las actas basta con el asentamiento de uno o varios datos que individualicen el lugar de

⁸ Véase la jurisprudencia 14/2001 de rubro "INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD." consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp 18 y 19.

instalación y no permita que se confunda con otros, para que la finalidad de la anotación se satisfaga".⁹

En el particular, se expresan como hechos que motivan su pretensión de nulidad, los siguientes:

a) Que la **casilla 1639 tipo Básica** se instaló o el escrutinio y cómputo fue realizado en un lugar distinto al designado por la autoridad electoral, es decir en la calle Francisco Villa número seis (6), debiendo haber sido en el domicilio ubicado en la casa del señor Favian Esparza Zárate, en calle 5 de mayo, número seis, de la localidad de Chaparrosa, Villa de Cos, Zacatecas.

b) Respecto a la casilla **1655 tipo Básica** señala que se "instaló" o el escrutinio y cómputo fue realizado en la calle Constitución, siendo el domicilio autorizado el ubicado en la escuela primaria Manuel Doblado, ubicada en calle Reforma sin número, de la localidad del Pardillo, Villa de Cos, Zacatecas.

Cabe precisar respecto a la causal que se estudia, lo siguiente: en primer lugar habla que la irregularidad se dio en cuatro casillas, pero finalmente solo identifica las precisadas en los incisos a y b; en segundo lugar, habla de que las casillas se instalaron o el escrutinio computo se hizo en lugar distinto al autorizado, es decir dos momentos en que se despliegan actividades distintas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral. Al exponer los hechos solo se refiere a un supuesto cambio del lugar, lo que implica que debe atenderse únicamente una cuestión que no se trató sino de un solo lugar en que se realizaron los dos actos que señala la actora, aunque para ello distinto al autorizado.

Fuera de su relato, los actores no ofrecieron pruebas para acreditar sus afirmaciones, y en el informe circunstanciado la autoridad responsable

⁹Idem.

aportó en copias certificadas las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1639 y 1655 básicas, que por virtud del principio de adquisición procesal, deben tomarse en cuenta con la finalidad del esclarecimiento de la verdad¹⁰, mismas que de conformidad a lo establecido por el artículo 18, fracción I, con relación al artículo 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*, adquieren valor probatorio pleno al ser expedidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

Para resolver la cuestión, enseguida se inserta un cuadro respecto de la ubicación de las casillas cuestionadas de acuerdo a la documentación electoral:

CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLA EN EL ENCARTE	DOMICILIO ASENTADO EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA ENCARTE
1639 B	Casa del señor Favian Esparza Zarate, calle 5 de mayo, número 6, localidad Chaparrosa, Villa de Cos, a un costado de dulcería Serafín.	Francisco Villa #6	Presidenta: Ma. de Jesús Reyes García Secretario: Claudia Margarita Reyes Vázquez 1er. Escrutador: Humberto Reyes 2do. Escrutador: Ma. del Consuelo Reyes Núñez
1655 B	Escuela primaria Manuel Doblado calle Reforma sin número, localidad del Pardillo, Villa de Cos, cerca de la iglesia.	C. Constitución	Presidente: Jaime Hugo Ramos Juárez Secretario: Lidia Yadira Ruíz Cázares 1er. Escrutador: Octavio Ramos Juárez. 2do. escrutador: Diana Elizabeth Ramos Mota.

Como se puede apreciar, existen discrepancias en cuanto a los domicilios de instalación de las casillas asentados en el encarte con los asentados en las actas de escrutinio y cómputo, o bien, en su caso, la ausencia de inscripción de datos relativos al lugar de la instalación del

¹⁰ Jurisprudencia 19/2008, con el rubro “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”, aprobada en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

centro de votación. Sin embargo, tales circunstancias son insuficientes para que se decrete la nulidad de la votación en ellas recibida, pues además debe acreditarse plenamente que con causa justificada se cambió del lugar que fue fijado por el Consejo Distrital y que ese cambio desorientó a los electores y, derivado de una confusión, no estuvieron en aptitud de emitir su sufragio al no tener la certeza del lugar donde emitirían sus votos.

Entonces, los elementos que integran la causal de nulidad no pueden tenerse por demostrados plenamente sólo por la discordancia de algunos datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo o como aquí sucede, por la omisión de asentar la información correspondiente.

En relación al tema, la Sala Superior ha sostenido, que “la irregularidad consistente en la omisión de precisar en el acta el lugar de instalación de la casilla, no produce, por sí sola, la nulidad de la votación recibida en casilla, ya que sólo se trata de una omisión de una formalidad *ad probationem*, la cual no afecta la sustancia de la recepción de la votación, y, por tanto, no es indispensable para la validez del acto”¹¹

Del análisis de las actas de escrutinio y cómputo, se deriva que los funcionarios electorales que integraron las mesas directivas de casilla son los mismos que aparecen en el encarte, lo que genera presunción, salvo prueba en contrario, respecto a que las casillas se instalaron en el lugar autorizado por la autoridad electoral y que la votación se recibió válidamente, puesto que no obra en el expediente documento alguno, tales como hoja de incidente, acta de jornada electoral, que permitan determinar que haya acontecido un cambio en el lugar de la instalación o que el escrutinio y cómputo se realizó en un domicilio distinto al autorizado, ni existe evidencia que los representantes de los partidos políticos se hayan inconformado, siendo que la carga de la prueba prevista por el artículo 17, párrafo tercero, de la *Ley Electoral*, recae sobre los actores.

¹¹ Sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-156/2000, de fecha siete de agosto del dos mil.

En cuanto a la discrepancia que existe respecto de los datos de ubicación de las casillas aludidas, se encuentra una explicación que se refuerza con el hecho de que no hubo protesta por parte de los representantes de los partidos y las actas de escrutinio y cómputo están firmadas por uno de los representantes del Partido de la Revolución Democrática (partido actor).

La explicación que se deriva de las constancias de autos sobre la discrepancia anotada, se encuentra en el informe circunstanciado de la autoridad responsable en la parte donde dice:

...”No le asiste la razón a los promoventes, toda vez que, no obstante existen discrepancias entre el domicilio señalado en el encarte y en el acta de escrutinio y cómputo, esto no es suficiente para acreditar que la casilla se instaló en un lugar distinto, sino que en el caso que los funcionarios de la casilla utilizaron una forma distinta para identificar el lugar en donde se instaló la casilla, esto es refirieron con otro nombre para indicar el sitio de ubicación; en el caso concreto, la Casilla 1639 Básica fue instalada en el domicilio del C. Favian Esparza Zarate, ubicado en la calle 5 de mayo número 6. Calle conocida como Francisco Villa, la cual sigue siendo conocida como tal, entre los habitantes del lugar; ...Igualmente, la Casilla 1655 Básica fue instalada en la Escuela Primaria Manuel Doblado, ubicada en la calle reforma sin número, la cual era anteriormente conocida como calle Constitución...”

En atención a lo anterior, se determina que no ha quedado demostrado que las casillas en estudio, se instalaron en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital, así como tampoco está evidenciada vulneración alguna al principio de certeza, eventualmente derivada de una confusión en el electorado del lugar en que debían emitir su sufragio.

4.3.4 La entrega de los paquetes electorales se realizó en los plazos establecidos por la ley.

El marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito se encuentra en la fracción IV del artículo 52 de la *Ley de Medios*, que dispone:

...”IV. Cuando sin existir causa justificada, el expediente y documentación electoral sean entregados por algún integrante de la mesa directiva de casilla a los órganos del Instituto, fuera de los plazos fijados por la Ley Electoral...”

De lo anterior, se desprende que los elementos que se deben demostrar para configurar esta hipótesis de nulidad son los siguientes:

- a) Entrega de paquetes electorales fuera del plazo establecido en la ley.
- b) Que la causa por lo que se hace la entrega fuera de los plazos legales, no está justificada.

El artículo 236 de la *Ley Electoral* establece que una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mesas directivas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura de la casilla:

- I. **Inmediatamente** cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;
- II. Hasta **doce horas** cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y,
- III. Hasta **veinticuatro horas** cuando se trate de casillas rurales.

La excepción a las reglas enunciadas radica en la existencia de una causa justificada en la entrega de los paquetes electorales fuera de los plazos señalados.

De lo anterior, tenemos que la votación se declarará nula si queda demostrado que la irregularidad respectiva resulta determinante, condición que se cumple, entre otros supuestos, cuando se demuestra que **el paquete electoral respectivo fue alterado**¹², toda vez que en tales circunstancias, el valor de certeza protegido por los preceptos citados fue vulnerado y, por tanto, la irregularidad fue determinante para el resultado de la votación.

La causal en estudio se basa en dos criterios que se desprenden tanto del artículo 236 de la *Ley Electoral* como de la jurisprudencia citada en la nota a pie de página, que refieren tanto a los plazos para realizar la

¹²Jurisprudencia 7/2000, "ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11.

entrega, así como la causa justificada para el caso de su retraso, y los criterios son:

El **criterio temporal**, que consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a los Consejos Distritales o municipales respectivos.

I. El **criterio material**, que tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo municipal de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

La cuestión que plantean según dicen a partir de la documentación electoral, la relatan e ilustran en un cuadro que especifica el número de casilla, hora de cierre, entrega de paquetes y su consideración de que la demora en la entrega no tuvo causa justificada.

Dicho cuadro es el siguiente:

Entrega extemporánea de paquetes				
Sección	Casilla	Hora de cierre de la casilla	Hora de entrega de paquete	¿Existe causa justificada?
1610	B	18:00 pm	23:49 hrs	No
1610	C1	18:00 pm	23:35 hrs	No
1611	C1	18:00 pm	23:30 hrs	No
1612	C2	18:00 pm	00:24 hrs del 6 de junio	No
1613	B	18:00 pm	03:49 hrs del 6 de junio	No
1613	C1	18:00 pm	03:46 hrs del 6 de junio	No
1614	B	18:00 pm	03:23 hrs del 6 de junio	No
1614	C1	18:00 pm	03:38 hrs del 6 de junio	No
1615	B	18:00 pm	03:51 hrs del 6 de junio	No
1615	C1	18:00 pm	00:44 hrs del 6 de junio	No
1617	B	18:00 pm	02:34 hrs del 6 de junio	No
1620	B	18:00 pm	01:04 hrs del 6 de junio	No
1622	Extra	18:00 pm	02:54 hrs del 6 de junio	No
1625	B	18:00 pm	02:31 hrs del 6 de junio	No
1629	B	18:00 pm	00:40 hrs del 6 de junio	No
1634	B	18:00 pm	01:56 hrs del 6 de junio	No
1635	B	18:00 pm	01:56 hrs del 6 de junio	No
1637	C1	18:00 pm	00:05 hrs del 6 de junio	No
1639	B	18:00 pm	02:12 hrs del 6 de junio	No
1643	B	18:00 pm	03:40 hrs del 6 de junio	No
1644	B	18:00 pm	00:42 hrs del 6 de junio	No
1645	B	18:00 pm	02:37 hrs del 6 de junio	No
1646	B	18:00 pm	00:53 hrs del 6 de junio	No
1648	B	18:00 pm	3:02 hrs del 6 de junio	No
1654	B	18:00 pm	01:47 hrs del 6 de junio	No
1655	B	18:00 pm	00:16 hrs del 6 de junio	No

De las casillas impugnadas, obran en autos copias certificadas de las actas de jornada electoral de las casillas que se enumeran en la gráfica, con excepción de las referentes a las casillas 1639 B y 1655 B. Documentales públicas que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18, fracción I, y 23, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, adquieren valor probatorio

pleno, de las que se deriva como único dato que a las dieciocho horas terminó la votación recibida en casilla.

Además, los actores insertaron en su demanda una tabla en la que precisan el tiempo de traslado y distancia de cada casilla al Consejo Municipal Electoral de Villa de Cos, Zacatecas, que es el siguiente:

Sección	Casilla	Distancia al Consejo Municipal	Tiempo de traslado	Minutos
1	1610	Básica	0.5km	3 Minutos
2	1610	Contigua 1	0.5 km	3 Minutos
3	1611	Contigua 1	0.6 km	4 Minutos
4	1612	Contigua 2	0.3 km	2 Minutos
5	1613	Básica	25 km	20 Minutos
6	1613	Contigua 1	25 km	20 Minutos
7	1614	Básica	25 km	22 Minutos
8	1614	Contigua 1	25 km	21 Minutos
9	1615	Básica	25 km	20 Minutos
10	1615	Contigua 1	25 km	22 Minutos
11	1617	Básica	76 km	1 hora
12	1620	Básica	80 km	1 hora 10 Minutos
12	1622	Extraordinaria 1	45 km	30 Minutos
14	1625	Básica	52 km	45 Minutos
15	1629	Básica	44 km	35 Minutos
16	1634	Básica	44 km	35 Minutos
17	1635	Básica	52 km	45 Minutos
18	1637	Contigua 1	22 km	17 Minutos
19	1639	Básica	32 km	30 Minutos
20	1643	Básica	20 km	18 Minutos
21	1644	Básica	84 km	1 hora 30 Minutos
22	1645	Básica	60 km	1 hora 20 Minutos
23	1646	Básica	68 km	1 hora 30 Minutos
24	1648	Básica	73 km	1 hora 20 Minutos
25	1654	Básica	55 km	50 Minutos
26	1655	Básica	16 km	12 Minutos

Este Tribunal determina que de manera inexacta los partidos políticos actores, con apartamiento de la ley, estiman los plazos que establece el artículo 236 de la *Ley Electoral*, pues el precepto debe aplicarse con relación a lo que preceptúan los artículos del 224 al 235 de la misma ley.

Ese grupo de preceptos de forma detallada establecen la actividad que deben realizar las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, distinguiéndose:

- a) Cierre de votación.
- b) Escrutinio y cómputo.
- c) Elaboración de actas de elecciones y entrega de copias a los representantes de los partidos políticos.
- d) Integración del expediente de casilla.
- e) Fijación de cédula con resultados.
- f) Constancia de la hora de clausura de casilla.

Es palpable que los actores hacen el conteo del plazo de entrega a partir de la hora de cierre de votación, sin considerar todas las demás actividades que con posterioridad a ese cierre deben realizar los funcionarios de las mesas directivas de casilla, ejercicio que carece de razonabilidad motivo por el cual se dice que el planteamiento es inatendible.

Por tanto, tomando en cuenta que no se conoce la hora de clausura de las casillas impugnadas, que es a partir de la que corren los plazos a que alude el artículo 236 de la Ley Electoral, si el promedio de tiempo no fue mayor a diez horas entre el cierre de votación y la recepción de sus paquetes electorales en el Consejo Municipal, el tiempo de la entrega aparece razonable, incluso sin considerar las distancias entre la ubicación de las casillas y el del Consejo Municipal como se deduce del informe rendido por el ciudadano Fabián Méndez Hernández, en su carácter de Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Villa de Cos, Zacatecas, con motivo de la sesión especial de seguimiento de la jornada electoral realizada el domingo 5 de junio y de las actas de jornada electoral de las casillas impugnadas, aportados por la autoridad responsable, mismos que adquieren el carácter de documental pública de conformidad a lo dispuesto por el artículo 18, fracción I y 23, párrafo 2, de la *Ley de Medios*.

Además de lo anterior, tenemos que del Informe de referencia se advierten las siguientes circunstancias:

- Que los integrantes del Consejo Municipal no asentaron ninguna irregularidad que indicara la extemporaneidad de entrega de paquetes electorales respecto de las casillas instaladas en Villa de Cos, entre ellas las impugnadas por los actores.
- Que en todos los casos los paquetes electorales fueron presentados ante la autoridad responsable sin muestras de alteración, asentándose

en el apartado del estado en el que se encuentra el paquete, donde la responsable señaló en su mayoría de ellas como “bueno”.¹³

De lo que se deduce que para la autoridad responsable la etapa de recepción de paquetes electorales se desarrolló conforme a lo establecido por el artículo 254 de la *Ley Electoral*, sin existir irregularidades susceptibles de asentarse en el acta del procedimiento de recepción de los expedientes electorales.

A continuación se asienta la siguiente tabla a fin de asentar los datos que se desprenden de los medios de prueba analizados:

CASILLA	UBICACIÓN			HORA DE CIERRE DE VOTACIÓN	HORA DE RECEPCIÓN	TIEMPO ENTRE EL CIERRE VOTACIÓN Y RECEPCIÓN	ENTREGA EXTEMPORÁNEA		OBSERVACIONES
	CABECERA	FUERA CABECERA	RURAL				SI	NO	
1610 B			X	18:00	23:54	5:54		X	Buen estado
1610 C1			X	18:00	23:48	5:48		X	Buen estado
1611 C1			X	6:00	23:56	5:56		X	Buen estado
1612 C2			X	18:00	00:30	6:30		X	Buen estado
1613 B			X	18:22	3:47	9:25		X	Buen estado
1613 C1			X	18:00	3:45	9:45		X	Buen estado
1614 B			X	18:00*	3:23	9:23		X	Buen estado
1614 C1			X	18:00	3:23	9:23		X	Buen estado
1615 B			X	18:00	3:49	9:49		X	Buen estado
1615 C1			X	18:00	3:29	9:29		X	Buen estado
1617 B			X	18:00	2:32	8:32		X	Buen estado
1620 B			X	18:00	12:32	6:32		X	Buen estado
1622 Extra			X	18:00	2:53	8:53		X	Buen estado
1625 B			X	18:00	2:30	8:30		X	Buen estado
1629 B			X	18:00	12:37	6:37		X	Buen estado
1634 B			X	18:00	1:55	7:55		X	Buen estado
1635 B			X	18:00	1:52	7:52		X	Buen estado
1637 C1			X	18:00	00:07	6:07		X	Buen estado
1639 B			X	---	00:08	6:08		X	Buen estado
1643 B			X	18:00	3:31	9:31		X	Buen estado
1644 B			X	18:00	00:39	6:39		X	Buen estado
1645 B			X	18:00	2:39	8:39		X	Buen estado
1646 B			X	18:00	12:51	6:51		X	Buen estado
1648 B			X	18:00	2:59	8:59		X	Buen estado
1654 B			X	18:00	1:48	7:48		X	Buen estado
1655 B			X	--	00:16	6:16		X	Buen estado

Con lo anterior, se deduce que las casillas impugnadas son de zona rural, en las que en las actas de jornada electoral que obran en autos, se asentó su hora de cierre de votación en cada una de ellas, ello a excepción

¹³Jurisprudencia S3ELJ 07/2000 con el rubro ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, publicada el doce de septiembre del año dos mil. Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 10 y 11.

de las casillas 1639 B y 1655 B de las que únicamente se cuenta con la ubicación y la hora de recepción de los paquetes electorales, por ser datos obtenidos del informe rendido por el Órgano Electoral de Villa de Cos, Zacatecas, por lo que, con ello se determina que el paquete electoral se recibió en el Consejo Municipal Electoral, dentro del plazo de veinticuatro horas que se otorga para su entrega en el artículo 236 numeral 1, fracción III, de la *Ley Electoral* y además que la documentación electoral de referencia fue recibida en buen estado, es decir, sin muestras de alteración.

La tabla que la propia parte actora elabora nos muestra que el tiempo que llevó del cierre de votación, que NO DE CLAUSURA DE CASILLA, el tiempo de la entrega del paquete electoral al Consejo Municipal Electoral, resulta más que razonable, pues en ningún caso transcurren siquiera diez horas, sin considerar que las casillas se ubicaron en área rural.

En virtud de lo anterior, impone concluir que la causal de nulidad estudiada no está demostrada.

4.3.5 No se demostraron irregularidades graves e irreparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

El artículo 52, fracción XI, de la *Ley de Medios*, establece que será causa de nulidad de la votación en una casilla por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Para la configuración de la causal de nulidad invocada se requiere, la conjunción de los elementos que a continuación se detallan:

1. Existir irregularidades graves plenamente acreditadas.

2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

4. Que la afectación sea determinante para el resultado de la votación.

En relación al **primer elemento**, por irregularidades debemos entender todo acto u omisión contrario a la *Ley Electoral*, específicamente toda conducta activa o pasiva o situaciones irregulares que contravengan los principios rectores de la función electoral, las características del sufragio o las disposiciones que rigen aspectos esenciales del desarrollo de la jornada electoral, es decir, actos contrarios a la ley que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, generando incertidumbre en su realización.

La causal genérica de nulidad de votación, dada su naturaleza y estructura formal dentro de la ley adjetiva, resulta independiente de las enlistadas en las fracciones I a la X del artículo 52 de la *Ley de Medios* y como condición indispensable, se requiere que las irregularidades o violaciones tengan la calidad de “graves”, por lo que, para determinar la gravedad, se considera que se deben de tener en cuenta, primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.

Respecto al **segundo de los elementos**, se deben considerar como no reparables las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque existiendo la posibilidad de enmendarla no se hizo por cualquier causa y trascendieron en el

resultado de la votación recibida en la casilla, al afectar los principios de certeza y legalidad.

Es necesario precisar que este elemento se encuentra referido al momento de la reparabilidad y no al momento en que ocurra la irregularidad. Lo cual significa que no es indispensable que las violaciones de que se trate ocurran durante la jornada electoral, sino simplemente que tales irregularidades no se hayan reparado en esta etapa.

El **tercer elemento** se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la duda acerca de la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

De lo anterior se deriva que el *valor jurídico* que se protege es el principio de certeza que consiste en que todos los actos y resoluciones electorales que se emitan, garanticen que la voluntad del elector sea respetada conforme a lo establecido en la Constitución y la ley.

En efecto, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; ello implica que, para que se actualice este supuesto de nulidad, es menester que de manera manifiesta, patente o notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación en la casilla no correspondan a la realidad de los que efectivamente se produjeron en la misma, es decir, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre en la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, genere desconfianza de los resultados que se consignan en el acta de escrutinio y cómputo.

Por lo que hace **al último de los elementos**, se justifica sólo si el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación, siendo necesario precisar que la referencia expresa del elemento en cuestión en la hipótesis normativa, repercute sólo en la carga de la prueba;

así, quien invoque la causa de nulidad en estudio, debe demostrar, además de la existencia del vicio o irregularidad, que ésta es determinante para el resultado de la votación.

Ahora bien, aun cuando se han utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación, es necesario advertir que esos criterios no son los únicos viables, pues además de que no toda violación puede ser cuantificada en votos irregularmente emitidos o recibidos, la determinancia para efectos de esta causal consiste en el hecho de que se vulnere cualesquiera de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, siempre y cuando su afectación quede plenamente acreditada. En este supuesto, bastaría entonces que de manera evidente se ponga en duda la certeza de la votación para que la irregularidad se considere determinante.

En consecuencia, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el valor de certeza es afectado sustancialmente y el vicio o irregularidad alteran el resultado de la votación, se deberá de anular la votación recibida en la casilla.

Los impugnantes narran los siguientes hechos:

➤ Existieron irregularidades graves al haber sido coaccionado el voto en once casillas el día de la jornada electoral y días previos a la celebración de la misma, siendo las siguientes: **1609 B, 1610 B, 1610 C1, 1611 C1, 1613 C1, 1615 B, 1615 C1, 1634 B, 1635 B, 1643 B Y 1655 B.**

➤ Las irregularidades consisten en que la coalición “Zacatecas Primero”, conformada por los “Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México”, entregaron mil (1000) tarjetas de beneficios para los electores, denominadas “Tarjeta de GARANTÍA”, las que son válidas a cambio de:

- Uniformes y útiles escolares
- Impulso a negocios
- Apoyo para construcción y mejoramiento de vivienda.
- Capacitación para el empleo y bolsa de trabajo.
- Apoyo económico a madres de jefas de familia.
- Beca para personas con discapacidad.
- Asistencia jurídica.
- Beca escolar.
- Apoyo para el campo.
- Apoyo a la alimentación familiar.

➤ Que tal irregularidad es determinante para el resultado de la elección al entregarse casi 1000 tarjetas de beneficios, siendo que en el municipio la diferencia entre el primero y segundo lugar es mucho menor a dicha cifra.

La causal de nulidad invocada que tiene como sustento la entrega de tarjetas, no se encuentra demostrada.

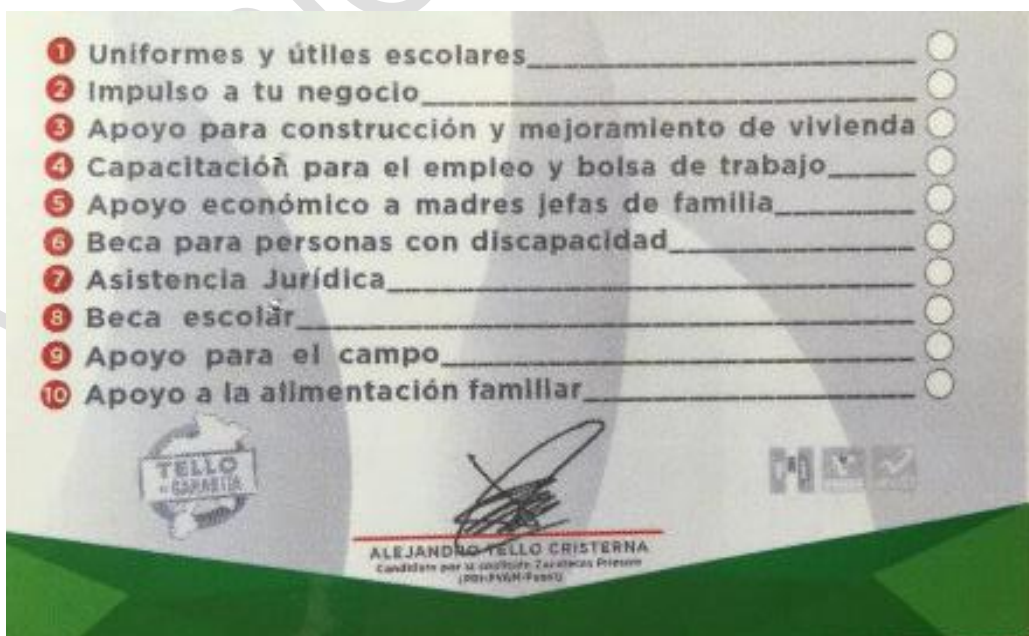
Cabe precisar que, la fracción XI del artículo 52 de la *Ley de Medios* donde se encuentra la causal de nulidad, tiene relación con lo que al efecto dispone el artículo 163, numeral 5, de la *Ley Electoral*, que establece: “la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien, o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

De este último precepto se deduce que la prohibición radica en la oferta o entrega de algún bien o servicio por parte de los partidos o candidatos y se infiere también que tal conducta presume un indicio de presión al elector para obtener su voto.

Para comenzar, resulta necesario precisar que una tarjeta que contiene elementos de propaganda política a favor de un partido o candidato, en sí misma no está prohibida por la ley, pues encuentra acomodo en el modelo de comunicación política, más si dicha

circunstancia acontece en el tiempo de campaña electoral, pues esta etapa se caracteriza por la promoción política para pedir el voto ciudadano.

En la especie, no está en duda la existencia de las tarjetas, pues los actores las exhibieron en número de 939, cuyo contenido en su anverso y reverso puede apreciarse en la fotografía que a continuación se inserta:



La única particularidad que distingue a las tarjetas unas de otras es el número de folio.

Del análisis del contenido de las tarjetas, se obtiene lo siguiente:

- a) Promocionan la candidatura de Alejandro Tello Cristerna a la Gubernatura del Estado, pues no sólo aparece su apellido y el cargo que pretendió en una de sus caras, sino además su nombre completo al calce.
- b) Se repite en cuando menos tres ocasiones la palabra “GARANTIA”, como eslogan de Campaña, incluso es la palabra más destacada.
- c) Aparecen en ambas caras los emblemas de los partidos integrantes de la coalición que postuló a Alejandro Tello Cristerna a Gobernador de Zacatecas, a saber: PRI, VERDE, PANAL.
- d) Antes del nombre completo de Alejandro Tello Cristerna y lo que parece un facsímil de firma autógrafa, se enlista en número de diez, lo siguiente:

- “1 Uniformes y útiles escolares.
- 2 Impulso a tu negocio
- 3 Apoyo para construcción y mejoramiento de vivienda
- 4 Capacitación para el empleo y bolsa de trabajo
- 5 Apoyo económico a madres jefas de familia
- 6 Beca para personas con discapacidad
- 7 Asistencia jurídica
- 8 Beca escolar
- 9 Apoyo para el campo
- 10 Apoyo a la alimentación familiar”

Del contenido de las tarjetas de esa forma desglosado, se advierte lo siguiente:

- No muestra de manera clara y categórica que se oferte algún servicio o beneficio a cambio del voto.
- Los bienes y servicios que se enlistan no constituyen un dato claro y contundente de que sean una promesa o entrega de aquéllas a cambio del voto.

- Dada la clase de beneficios que se promocionan, más bien se encuadran en promesas de campaña para hacerse efectivas en las tareas de gobierno.

Y si bien ese listado de bienes y servicios que aparece en las tarjetas, pueden generar un indicio de oferta o entrega de las mismas que en su caso indicarían presión al elector para obtener el voto, no existen otros elementos de prueba que lo fortalezca.

A esa conclusión se llega al estudiar los hechos y las pruebas aportadas, como enseguida se razona.

El partido actor exhibió **939 tarjetas** como la más atrás descrita, narrando distintas circunstancias, lo que permite agruparlas en tres bloques para una mejor ilustración y comprensión de las cosas:

BLOQUES	PRESENTACIÓN DE TARJETAS	NÚM DE TARJETAS	FOLIOS
I	Sin nombre ni documento	527	495-547 Tomo I
II	Tarjeta con anexo de copia de credencial de elector	390	211-455, 485-494, 548-590, 593-655 Tomo I
III	Escritos de quejas presentados ante el IEEZ con anexo copia de credencial de elector y tarjeta garantía original.	22	756-821 Tomo II
Total		939	

El bloque identificado con el **número I**, que corresponde a la exhibición de **quinientas veintisiete (527) tarjetas**, lo que demuestra es la existencia de las mismas, pero sin ningún vínculo que narre y menos prueba que aquéllas se entregaron al electorado correspondiente a las casillas 1609 B, 1610 B, 1610 C1, 1611C1, 1613 C1, 1615 B, 1615C1, 1634B, 1635 B, 1643 B, 1655 B, a cambio del voto a favor de la planilla de candidatos del Ayuntamiento presentada por la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.

En cambio, el **bloque II** demuestra la existencia de **trescientas noventa (390) tarjetas** e igual número de copias fotostáticas simples de credenciales de elector correspondientes a ciudadanos del Municipio de Villa de Cos, Zacatecas, pero la sólo exhibición de ambos documentos con pretensión de que se vinculen cada uno con cada copia de credencial de elector, es inatendible, pues razonablemente, recolectar un importante número de copias de credenciales de elector y acompañarlas con las tarjetas descritas, tomando en cuenta los principios rectores de valoración de pruebas como son la lógica, sana crítica y máxima experiencia de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la *Ley de Medios*, no puede generarse la certeza de que esas pruebas demuestren que dichas tarjetas se entregaron a igual número de ciudadanos y que fueron coaccionados para votar a favor de los candidatos postulados por la alianza integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Respecto al **bloque III**, consistente en **veintidós (22) tarjetas**, tampoco es prueba de la existencia de irregularidad grave que dé ocasión para anular una casilla como lo pide la parte actora.

El ingrediente adicional del tercer bloque consiste en que veintidós ciudadanos dirigieron escrito al Licenciado Juan Osiris Santoyo de la Rosa, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, en los que de manera substancial y coincidente manifestaron que:

En el periodo de campaña y de la jornada electoral se dieron actos de condicionar el voto a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, lo que influyó en el resultado de la elección, como lo es la entrega de la "TARJETA DE GARANTÍA" con la condición que emitieran su voto en favor de "TELLO" para Gobernador "CHEMA" para Diputado y "RAMIRO" para Presidente Municipal, además que el día de la jornada electoral a cada una le fue entregada la tarjeta por diversa persona y para diferente apoyo, además de que acudieran con las personas entre los días lunes y martes para que se les hiciera la entrega del apoyo y que no recibieron respuesta alguna, lo que consideración fue sólo una promesa, por lo que, acudieron con diversos notarios y les fue negado el servicio..

Dichos escritos constituyen documentos privados, con valor probatorio de conformidad con el artículo 17, fracción II, y 23, párrafo tercero, de la *Ley de Medios*, pero no se erigen en prueba plena que demuestren irregularidades graves que conduzcan a declarar la nulidad de once (11) casillas.

A esa determinación se llega, por estas razones:

- a) Los escritos, lo que prueban es que se presentaron a la autoridad administrativa trece de ellos el día once y nueve el día doce de junio del año en curso.
- b) Que las personas que presentaron esos escritos en lo substancial y de manera coincidente expresaron que:

En el periodo de campaña y de la jornada electoral se dieron actos de condicionar el voto a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, lo que influyó en el resultado de la elección, como lo es la entrega de la "TARJETA DE GARANTÍA" con la condición que emitieran su voto en favor de "TELLO" para Gobernador "CHEMA" para Diputado y "RAMIRO" para Presidente Municipal, además que el día de la jornada electoral a cada una le fue entregada la tarjeta por diversa persona y para diferente apoyo, además de que acudieran con las personas entre los días lunes y martes para que se les hiciera la entrega del apoyo y que no recibieron respuesta alguna, lo que consideración fue sólo una promesa, por lo que, acudieron con diversos notarios y les fue negado el servicio..

- c) Adjuntan a sus escritos una tarjeta de las que ya se ha realizado examen.

Si bien esas documentales demuestran que las personas tuvieron en su poder las tarjetas y que expresan quién se las entregó y que el lunes siguiente le exigieron cumplir lo que para ellos fue una promesa de la lista de bienes y servicios, éstos dos últimos aspectos no pueden tenerse por demostrados al tener presente que son relatos de las personas, sin que exista otro u otros datos de prueba que los haga fuertes.

Ese solo escrito y las tarjetas, racionalmente no pueden ser prueba suficiente para tener por demostrado que hubo irregularidades graves que ameriten anular la votación de once casillas, pues se desconoce por qué y quién entregó las tarjetas y si hubo con las mismas coacción al voto.

Aunado a todo lo que se ha dicho, se tiene que las tantas veces citadas tarjetas promocionan al candidato a Gobernador de la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, y no al candidato a la Presidencia Municipal, que por cierto su postulación la realizó el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, únicamente.

La carga de la prueba recae en el actor, según lo manda el artículo 17, párrafo tercero de la *Ley de Medios*, y si en el caso no se demostró que las multicitadas tarjetas que corresponden a la campaña de la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, del candidato a Gobernador y no a la de ayuntamiento, hayan tenido repercusión que constituyan irregularidades graves, lo que corresponde es declarar que la causa de nulidad que se hace valer no está demostrada.

4.3.6 No se demostró la inelegibilidad de los candidatos María Esbeydi Mauricio Mendoza y Pier Michel Ríos Ruíz como síndica y tercer regidor respectivamente del municipio de Villa de Cos, Zacatecas.

El ocho de junio, el Consejo Municipal de Villa de Cos, Zacatecas, celebró la sesión en la que se efectuó el cómputo municipal respecto de la votación para elegir presidente municipal, síndico y regidores por el principio de mayoría relativa, así como la asignación de regidores por representación proporcional, de conformidad a lo establecido en el artículo 265 de la Ley Electoral, en la que se declaró la validéz de la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

Al respecto, el artículo 118, fracción III, inciso d, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, establece:

...”**Artículo 118:** El Estado tiene al municipio libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme a las siguientes bases:

...III. Son requisitos para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos:

...d) No ser servidor público de la Federación, del Estado o del respectivo Municipio, a no ser que se separe del cargo por lo menos noventa días antes de la elección...”

A su vez, el artículo 14 numeral 1, fracción V, de la *Ley Electoral* establece:

“**Artículo 14. 1** Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor del Ayuntamiento se requiere:

...V. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, secretario, subsecretario y director, encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección...”

Los actores cuestionan la declaración de validez de la elección de candidatos postulados para el Ayuntamiento de Villa de Cos, Zacatecas, al sostener lo siguiente:

- Que María Esbeydi Mauricio Mendoza y Pier Michel Ríos Ruíz como Oficial de Catastro y Director del Instituto de la Juventud de Villa de Cos, respectivamente no se separaron de su cargo noventa (90) días antes del día de la elección.

A continuación, se procede al estudio de las cuestiones planteadas a efecto de determinar si los candidatos impugnados incumplieron con los requisitos de elegibilidad que establece la ley, referentes a:

- Si en efecto ocupaban un cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, secretario, subsecretario y director, encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno;
- De ser así, que no se separaron de sus funciones noventa días antes de la elección.

I. Candidatura de María Esbeydi Mauricio Mendoza.

Respecto a la supuesta inelegibilidad de la candidatura de María Esbeydi Mauricio Mendoza, como Síndico Municipal de Villa de Cos, Zacatecas, postulada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido

Verde Ecologista de México, los actores señalan que la misma fungía como Directora del Departamento de Catastro de dicho municipio, por lo que debió separarse del cargo noventa días antes de la elección.

A efecto de determinar si han sido demostradas las pretensiones de los actores, se procede al estudio de los medios de prueba ofrecidos por su parte, siendo los siguientes:

- a) Página web <http://www.villadecos.gob.mx/2-uncategorised.feed> del Ayuntamiento de Villa de Cos.
- b) Copia simple de la lista de raya del municipio de Villa de Cos, Zacatecas, periodo quincenal número 5, del 01 de marzo al 15 de marzo del año en curso. (f. 823 tomo II).
- c) Copia de oficio suscrito por María Esbeydi Mauricio Mendoza, de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, en su calidad de Directora del Departamento de Catastro de Villa de Cos, Zacatecas.

Medio de prueba el descrito en el inciso a) del que una vez que se ha ingresado al sitio web al que vincula la dirección electrónica señalada se aprecia página del Ayuntamiento de Villa de Cos, Zacatecas, misma que únicamente sólo tiene valor probatorio de indicio, pues por sí sola, no es apta para producir pleno valor convictivo respecto de que María Esbeydi Mauricio Mendoza ostenta el cargo de Directora de Catastro.

Respecto de los medios de prueba identificadas con los incisos c) y d) se deriva que si bien adquieren el carácter de prueba documental privada y pública, respectivamente, de conformidad a lo establecido por el artículo 18, fracciones I y II de la *Ley de Medios*, su contenido se encuentra contradicho con las pruebas ofrecidas y admitidas al tercero interesado siendo las siguientes:

1. **Documental Pública:** Oficio de fecha quince de marzo del año en curso, remitido por la Encargada de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Villa de Cos, Zacatecas, a la T.S.U. María Esbeydi Mauricio Mendoza a efecto de que reintegrara a la Tesorería Municipal, el monto total que recibió en la primera quincena del mes de marzo del año en curso, debido al motivo de la renuncia presentada el dos de marzo. (f. 1031 tomo II).

2. **Documental Pública:** Oficio de fecha tres de marzo del presente año, remitido por la Encargada de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Villa de Cos, Zacatecas, al Licenciado Gerardo Tapia Alonso, a efecto de notificarle que a partir del tres de marzo del presente año, pasaba a ser Encargado del Departamento de Catastro debido a la renuncia presentada por María Esbeydi Mauricio Mendoza. (f. 1032 tomo II).
3. **Documental pública:** Recibo número 12157 de fecha quince marzo de dos mil dieciséis, expedido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Villa de Cos, Zacatecas, en el que se hace constar que recibió por parte de Esbeydi Mauricio Mendoza, la cantidad de seis mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional por concepto de "reintegro de sueldo correspondiente a la primera quincena de marzo que por error se depositó, ya que renunció a su cargo el día 02 de marzo 16". (f. 1028 tomo II).
4. **Documental privada:** Oficio de renuncia laboral dirigido al Presidente Municipal de Villa de Cos, Zacatecas, presentado por María Esbeydi Mauricio Mendoza, del cargo de Oficial de Catastro, ante la Presidencia Municipal de Villa de Cos, Zacatecas (f. 1030 tomo II).

Medios de prueba que tienen el carácter de documentales públicas y privadas y adquieren valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en los artículos 17, 18, fracción II y último párrafo, 23, párrafos segundo y tercero de la *Ley de Medios*, al ser expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades, y al guardar relación entre sí generan convicción sobre la veracidad de su contenido, demostrándose con las mismas lo siguiente:

- a) Que la candidata impugnada se desempeñaba como Directora de Catastro de Villa de Cos, Zacatecas.
- b) La renuncia a tal cargo ocurrió el tres de marzo del año en curso.
- c) El pago de sueldo realizado a la primer quincena de marzo, del cual a solicitud de Tesorería Municipal de ese lugar, la candidata impugnada la reintegró el quince de marzo.
- d) Que el tres de marzo se nombró al Licenciado Gerardo Tapia Alonso como encargado del Departamento de Catastro del municipio, siendo como motivo el que la Directora T.S.U. María Esbeydi Mauricio Mendoza presentó su renuncia el dos de marzo.

Entonces, de lo anterior se deduce que la candidata impugnada se encontraba en el supuesto contenido en la fracción V del artículo 14 de la Ley Electoral, al desempeñar un cargo público de autoridad municipal, como Directora de Catastro, teniendo la obligación de separarse de su

cargo noventa días antes de la elección; ello, atendiendo a la finalidad que persigue la separación del cargo, como lo es de proteger los principios de equidad e igualdad rectores en toda contienda electoral, empero, teniendo en cuenta el derecho político consignado en el artículo 35 de la Constitución Política Federal referente al derecho político electoral de los ciudadanos de ser votados.

Por lo tanto, como quedó establecido, María Esbeydi Mauricio Mendoza, contaba con el plazo de noventa días antes de la elección para separarse del cargo, mismo que inició **el seis de marzo y concluyó el cuatro de junio del año en curso.**

Por consiguiente, al haber sido presentada la renuncia laboral el dos de marzo del año en curso, se deriva que la misma fue presentada dentro del término legal.

En consecuencia, lo procedente **es declarar la elegibilidad** de la candidata a Síndico Municipal por el principio de mayoría relativa, postulada por el Partido Revolucionario Institucional para el Ayuntamiento de Villa de Cos, Zacatecas; en consecuencia, lo procedente es confirmar la entrega de constancia de mayoría relativa, respecto de la candidatura indicada.

II. Candidatura de Pier Michel Ríos Ruíz

En lo que respecta a la inelegibilidad hecha valer en cuanto a la candidatura de Pier Michel Ríos Ruíz, postulado como tercer regidor de Villa de Cos, Zacatecas, por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecológico de México, los actores afirman que desempeñaba el cargo de Director del Instituto de la Juventud de ese lugar, y que no se separó de su cargo noventa días antes de la elección.

Resulta innecesario mayor análisis de lo que piden los actores para demostrar lo que pretenden, pues el tercero interesado ofreció y le fue admitido el siguiente medio de prueba:

Convenio de terminación de relación laboral, con fecha de presentación once de marzo del año en curso, dirigido al Presidente del H. Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, por Hortencia Esquivel Chairez y Pier Michel Ríos Ruíz, en el que se asentó lo siguiente: ...”siendo las 09:39 horas del día 04 de marzo del año 2016, comparece por una parte y en calidad de trabajador el C. PIER MICHEL RIOS RUÍZ, y por la otra parte la C.P. HORTENCIA ESQUIVEL CHAIREZ, en calidad de Síndico Municipal de Villa de Cos, Zacatecas, manifestando ambas partes que el motivo de su comparecencia ante ésta Autoridad Laboral es el celebrar convenio de terminación de la relación laboral que los unía de conformidad con la fracción I del Artículo 27 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas...” Dos firmas rubricas ilegibles “PATRONA” Hortencia Esquivel Chairez y “El TRABAJADOR” Pier Michel Ríos Ruíz. (f. 1033 tomo II).

Medio de prueba que tiene fe plena en términos del artículo 18, fracción II, y 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*, y en el que se demuestra: a) Que Pier Michel Ríos Ruíz, laboraba para el Ayuntamiento de Villa de Cos, Zacatecas a partir del quince de octubre de dos mil trece. y b) Que por medio de un convenio celebrado el cuatro de marzo del presente año, entre el ciudadano Pier Michel Ríos Ruíz como trabajador y C.P. Hortencia Esquivel Chairez en su calidad de síndico municipal de Villa de Cos, Zacatecas, dieron por terminada la relación laboral.

Lo que permite concluir que el ciudadano Pier Michel Ríos Ruiz, se separó oportunamente del cargo que desempeñaba cumpliendo con ello la exigencia que prevé el artículo 14, número 2 de la *Ley Electoral* y desvaneciendo con ello el argumento que sostiene la parte actora.

Por tanto, al no haberse acreditado la inelegibilidad del ciudadano Pier Michel Ríos Ruíz como candidato a Regidor por el principio de mayoría relativa número tres (3), postulado por la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México para el Ayuntamiento de Villa de Cos, Zacatecas, lo procedente es confirmar la entrega de constancia de mayoría relativa.

4.3.7 Nulidad de elección

Los hechos que impugnan los actores son las conductas graves, sistemáticas y reiteradas en que presuntamente han incurrido integrantes del gobierno local, municipal y federal, mediante las cuales han buscado coaccionar el voto del elector a través de la entrega de despensas y otros bienes, así como condicionando el acceso a los programas sociales, con

lo cual se hizo uso indebido de recursos públicos en la elección, todo ello con el objetivo de favorecer al candidato a presidente municipal postulado por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.

Además, señalan que esos hechos configuran la causal contenida en el artículo 53 de la Ley de Medios, sin precisar en específico el número de causal; empero, del estudio del contenido de su ocursión, se deriva que la causal a la que se refiere es la contenida en el artículo 53, fracción V, incisos a y c) de la *Ley de Medios* que establece lo siguiente:

Artículo 53: Serán causas de nulidad de una elección de Diputados de mayoría relativa, Ayuntamientos o de Gobernador del Estado, cualquiera de las siguientes:

...V. Cuando en la jornada electoral se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales a los principios democráticos, al sufragio libre, secreto y directo, en el municipio, distrito o entidad de que se trate, y éstas, se encuentren plenamente acreditadas, demostrándose que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

...Para los efectos del párrafo anterior, se consideran violaciones sustanciales a los principios rectores las conductas siguientes:

- a) Cuando algún servidor público, o algún particular, cuya participación en el proceso electoral se encuentre restringida o prohibida por las leyes, realice actos que beneficien o perjudiquen a un partido político o su candidato, de manera que influyan en el resultado de la elección;
- b) Cuando algún funcionario público haga uso de fondos o programas gubernamentales para fines electorales en favor o en contra de un partido político o candidato, de manera tal que éste influya en el resultado final de la elección;

A efecto de que se configuren la causal de referencia, deberán acreditarse los elementos siguientes:

- a) Realización de actos que beneficien o perjudiquen a un partido político o su candidato.
- b) Por algún servidor público o algún particular, cuya participación en el proceso electoral esté prohibida.
- c) De manera que influya en el resultado de la elección.

Los actores sustentan los hechos con las siguientes narraciones:

1. La violación sistemática al principio de neutralidad por parte del Gobierno del Estado, como dependencias federales incluso de manera previa al inicio de las campañas electorales.

2. La violación constante, durante el proceso de precampañas y campañas electorales, por parte de diversos funcionarios públicos del Gobierno Federal, Local y Municipal, todos de origen priísta que en el desarrollo de sus funciones en el municipio de Villa de Cos, Zacatecas, intervinieron en el proceso de elección del Ayuntamiento.

3. Sostienen que en el proceso para la elección del Ayuntamiento en el municipio de Villa de Cos, se encontraron con una serie de actos y usos de programas sociales, particularmente el programa PROSPERA por parte de diversos funcionarios públicos de los tres niveles de gobierno, tendientes a favorecer a los candidatos de la coalición “Zacatecas-Primero”.

De lo narrado se infiere que los actores impugnan la intervención de los funcionarios públicos del gobierno municipal, estatal y federal en el proceso de elección del Ayuntamiento de Villa de Cos, Zacatecas, consistente en actos y uso de programas sociales, particularmente el programa PROSPERA, durante el proceso de precampañas y campañas electorales.

Para una mayor claridad, se organiza el estudio y decisión de la cuestión planteada en atención al orden planteado por los actores, siendo:

a) Con relación a las **autoridades municipales** los impugnantes afirman lo siguiente:



Que el día de la jornada electoral, siendo aproximadamente las doce horas, militantes de su partido localizaron a JAIME MARTÍNEZ, quien actualmente se desempeña como Director del Departamento de Ecología del Ayuntamiento en compañía de ALBERTO JOSÉ CERVANTES NAVA, candidato suplente a presidente municipal de Villa de Cos, Zacatecas, postulado por la coalición “Zacatecas Primero”, distribuyendo propaganda en los alrededores de las casillas electorales así como en Sierra Hermosa, Sarteneja y Dolores, con la que su finalidad era la de afectar la imagen del candidato a presidente municipal de la coalición “Unidos por

Zacatecas”, con lo cual, señala, se vulnera el principio de neutralidad a que están sujetos los funcionarios públicos.

Además de que uno de los que cometieron las conductas ocupa el cargo de Director del Departamento de Ecología del Ayuntamiento de Villa de Cos, y que al ser servidor público estaba obligado a cumplir con la exigencia de neutralidad.

A fin de demostrar sus afirmaciones allegaron los siguientes medios de prueba:

I. Documentos que describe como “volantes” cuyo contenido es el siguiente:

“VOLANTE”	CONTENIDO
<p>1.</p> 	<p>“SE BUSCA, DELINCUENTAZO, 10 MILLONES ME RESPALDAN, PRD, EL CANDIDATO JUAN CARLOS REGIS DEL PRD ATENTA CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS HABITANTES DE VILLA DE COS, AL SER EL RESPONSABLE DE LOS ROBOS DE MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN, HASTA EL MOEMNTO YA SE ENCUENTRAN 4 DETENIDOS DE LA COMUNIDAD DE BAÑON POR TALES HECHOS”.</p>
<p>2.</p> 	<p>“SE BUSCA, TRAIOR HISTÓRICO DE ZACATECAS, PRD. DISTRITO XVIII. DIP. JUAN CARLOS REGIS ADAME APROBÓ EL DESFALCO FINANCIERO ‘EMPRESTITO’...”.</p>

Gráficos o fotografías que constituyen pruebas técnicas, según lo señalado por el artículo 17, fracción III, de la *Ley de Medios*, prueba a la cual se le otorga el carácter de indicio, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza. Lo anterior, conforme a las jurisprudencias de la Sala Superior de rubros: **PRUEBAS TÉCNICAS.**

PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA¹⁴ y PRUEBAS TÉCNICAS, SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS PAR ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.¹⁵

A su vez, ofrecieron el siguiente medio de prueba:

II. Acuse de recibo de querrela penal: interpuesta en fecha cinco de junio del año en curso por José Manuel Fernández Nava, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal en Villa de Cos, Zacatecas, ello ante la Agencia del Ministerio Público de Villa de Cos, Zacatecas, en contra de Jaime Martínez, Director del Departamento de Ecología del H. Ayuntamiento de Villa de Cos, Zacatecas, Alberto José Cervantes Nava, candidato suplente a Presidente Municipal de Villa de Cos, Zacatecas, postulado por la coalición “Zacatecas Primero”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y Representante ante el Consejo Municipal Electoral en Villa de Cos, Zacatecas, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, José Ángel Gaytán y Pier Michel Ríos Ruíz, así como el Partido Revolucionario Institucional y quien resulte responsable, respecto de la comisión de conductas referente a la distribución de volantes en las comunidades de Charco Blanco, Sierra Hermosa, Sartajena, Dolores y el Rucio, todos del Municipio de Villa de Cos, Zacatecas, volantes los cuales ya se han descrito con anterioridad (f. 748 tomo II).

Documental que si bien adquiere el carácter de documento privado de conformidad a lo establecido por el artículo 18 último párrafo de la *Ley de Medios*, no se le otorga valor probatorio alguno puesto que el escrito de denuncia penal solamente constituye una manifestación unilateral que realizó el denunciante y, hasta ahora, sólo resulta apta para acreditar la interposición de la misma por parte del representante del Partido de la Revolución Democrática, pero es insuficiente para demostrar los hechos

¹⁴Tesis de jurisprudencia relevante consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 677.

¹⁵Tesis de jurisprudencia publicada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

que en ella se asentaron. Lo anterior, en razón de que de autos no se desprende que se encuentre demostrado el estado actual que guarda la denuncia penal presentada, esto es, si se dio curso a la indagatoria correspondiente, y en su caso, exista sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos electorales imputados.

Por lo tanto, debido a la insuficiencia de medios probatorios, no se tienen por demostradas las conductas atribuidas a Jaime Martínez y a Francisco Martínez Nava, respecto de la supuesta distribución de propaganda referentes a volantes en distintos lugares, menos aun ofreció medio de prueba alguno para tener por acreditado que Jaime Martínez es servidor público al ostentar el cargo de Director del Departamento de Ecología del Ayuntamiento de Villa de Cos, Zacatecas, ello, atendiendo a que de conformidad a lo establecido por el artículo 17, párrafo tercero, de la *Ley de Medios*, correspondía a los actores la carga de la prueba a fin de demostrar sus afirmaciones.

b) Conductas de las autoridades estatales.

Que el Gobierno del Estado, cuyo titular es Miguel Alonso Reyes quien es también militante del Partido Revolucionario Institucional, realizó desde el periodo de precampañas una serie de actos y declaraciones tendientes a posicionar a su partido y a la coalición entre el electorado del municipio de Villa de Cos, Zacatecas, ello a partir de:

- Construcción de obras.
- Entrega de programas sociales y repartición de utensilios para la construcción y para el hogar;
- Eventos públicos que se precisan enseguida:

EVENTOS	FECHA	LUGAR	SERVIDOR PÚBLICO	ACTOS	PRUEBAS
1	29-marzo-2016	Villa de Cos	Gobernador Miguel Alonso Reyes	<ul style="list-style-type: none"> • Anunció la entrega de: <ul style="list-style-type: none"> -540 microcréditos -200 paquetes de aves de traspatio. -100 tambos de pintura. 	Nota periodística consultable en http://www.imagenzac.com.mx/nota/urge-frenar-

				<p>-Apoyos por las afectaciones producidas por la nevada ocurrida a inicios de marzo. -Que anuncian "¡Casas gratis!".</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acudió a la develación de placas de inauguración de varias obras cuyo costo se eleva a 16 millones de pesos, entre las que se encontraba la biblioteca Elías Amador. • En el evento acudió con el medio periodístico "Imagen", en el que el gobernador invitó a los asistentes a y señaló "agradeció la confianza depositada en él y pidió cerrar filas por la unidad". 	el-chapulineo-político-22-59-jo
--	--	--	--	---	---------------------------------

- Entrega de obras en los días previos a la campaña electoral y durante la campaña electoral y son:

HECHO	IMAGEN PRESENTADA																																								
OBRAS QUE SEÑALAN SE REALIZARON EN LA VEDA ELECTORAL	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">OBRAS QUE SE EJECUTARON EN LA VEDA ELECTORAL</th> </tr> <tr> <th>OBRAS</th> <th>CONTRATISTA</th> <th>COMUNIDAD</th> <th>INSTANCIA RESPONSABLE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>CONSTRUCCION DE TECHO DE LAMINA TIPO LOSA-ACERO</td> <td>ING DAVID CHAVEZ MOLINA</td> <td>CHAPARROSA CHUPADEROS CABECERA MUNICIPAL BAÑON</td> <td>PRESIDENCIA MUNICIPAL</td> </tr> <tr> <td>CONSTRUCCION DE CUARTO ADICIONAL</td> <td>ING MARIO GUZMAN</td> <td>CHAPARROSA BAÑON</td> <td>SEDESOL ESTATAL</td> </tr> <tr> <td>CONSTRUCCION DE BAÑOS ECOLOGICOS</td> <td>ARQ BERNARDO RIVERA ZAMBRANO</td> <td>CHUPADEROS BAÑON</td> <td>PRESIDENCIA MUNICIPAL</td> </tr> <tr> <td>CONSTRUCCION DE BAÑOS ECOLOGICOS</td> <td>ZULEMA DUEÑAS</td> <td>CABECERA MUNICIPAL</td> <td>PRESIDENCIA MUNICIPAL</td> </tr> <tr> <td>LEVNTAMIENTO DE LISTADO PARA SUMINISTRO DE CAENTADORES SOLARES</td> <td>PRESIDENCIA MUNICIPAL</td> <td>TODO EL MUNICIPIO</td> <td>PRESIDENCIA MUNICIPAL</td> </tr> <tr> <td>LEVNTAMIENTO DE LISTADO PARA CONSTRUCCION DE CUARTOS ADICIONALES</td> <td>PRESIDENCIA MUNICIPAL</td> <td>CHUPADEROS CHAPARROSA</td> <td>PRESIDENCIA MUNICIPAL</td> </tr> <tr> <td>CONSTRUCCION DE APLANADOS Y PISCOS FISIAES</td> <td>ARQ EDGAR ARIAN DOMINGUEZ PARGA</td> <td>LOS AMARILLOS EL PARDILLO</td> <td>PRESIDENCIA MUNICIPAL</td> </tr> <tr> <td>CONSTRUCCION DE TECHO DE LAMINA</td> <td>PRESIDENCIA MUNICIPAL</td> <td>TODO EL MUNICIPIO</td> <td>PRESIDENCIA MUNICIPAL</td> </tr> </tbody> </table>	OBRAS QUE SE EJECUTARON EN LA VEDA ELECTORAL				OBRAS	CONTRATISTA	COMUNIDAD	INSTANCIA RESPONSABLE	CONSTRUCCION DE TECHO DE LAMINA TIPO LOSA-ACERO	ING DAVID CHAVEZ MOLINA	CHAPARROSA CHUPADEROS CABECERA MUNICIPAL BAÑON	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CONSTRUCCION DE CUARTO ADICIONAL	ING MARIO GUZMAN	CHAPARROSA BAÑON	SEDESOL ESTATAL	CONSTRUCCION DE BAÑOS ECOLOGICOS	ARQ BERNARDO RIVERA ZAMBRANO	CHUPADEROS BAÑON	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CONSTRUCCION DE BAÑOS ECOLOGICOS	ZULEMA DUEÑAS	CABECERA MUNICIPAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL	LEVNTAMIENTO DE LISTADO PARA SUMINISTRO DE CAENTADORES SOLARES	PRESIDENCIA MUNICIPAL	TODO EL MUNICIPIO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	LEVNTAMIENTO DE LISTADO PARA CONSTRUCCION DE CUARTOS ADICIONALES	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CHUPADEROS CHAPARROSA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CONSTRUCCION DE APLANADOS Y PISCOS FISIAES	ARQ EDGAR ARIAN DOMINGUEZ PARGA	LOS AMARILLOS EL PARDILLO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CONSTRUCCION DE TECHO DE LAMINA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	TODO EL MUNICIPIO	PRESIDENCIA MUNICIPAL
OBRAS QUE SE EJECUTARON EN LA VEDA ELECTORAL																																									
OBRAS	CONTRATISTA	COMUNIDAD	INSTANCIA RESPONSABLE																																						
CONSTRUCCION DE TECHO DE LAMINA TIPO LOSA-ACERO	ING DAVID CHAVEZ MOLINA	CHAPARROSA CHUPADEROS CABECERA MUNICIPAL BAÑON	PRESIDENCIA MUNICIPAL																																						
CONSTRUCCION DE CUARTO ADICIONAL	ING MARIO GUZMAN	CHAPARROSA BAÑON	SEDESOL ESTATAL																																						
CONSTRUCCION DE BAÑOS ECOLOGICOS	ARQ BERNARDO RIVERA ZAMBRANO	CHUPADEROS BAÑON	PRESIDENCIA MUNICIPAL																																						
CONSTRUCCION DE BAÑOS ECOLOGICOS	ZULEMA DUEÑAS	CABECERA MUNICIPAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL																																						
LEVNTAMIENTO DE LISTADO PARA SUMINISTRO DE CAENTADORES SOLARES	PRESIDENCIA MUNICIPAL	TODO EL MUNICIPIO	PRESIDENCIA MUNICIPAL																																						
LEVNTAMIENTO DE LISTADO PARA CONSTRUCCION DE CUARTOS ADICIONALES	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CHUPADEROS CHAPARROSA	PRESIDENCIA MUNICIPAL																																						
CONSTRUCCION DE APLANADOS Y PISCOS FISIAES	ARQ EDGAR ARIAN DOMINGUEZ PARGA	LOS AMARILLOS EL PARDILLO	PRESIDENCIA MUNICIPAL																																						
CONSTRUCCION DE TECHO DE LAMINA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	TODO EL MUNICIPIO	PRESIDENCIA MUNICIPAL																																						

Agrega que lo anterior, fue acompañado de la realización de diversos eventos en el referido municipio, para lo cual los actores aportaron una nota periodística consultable en <http://www.imagenzac.com.mx/nota/urge-frenar-el-chapulineo-politico-22-59-jo>, y de la que una vez ingresado a la página web citada se desprende lo siguiente:

PÁGINA WEB				
Título Periódico	de	Fecha de publicación	Título de la nota	Ilustración que se aprecia de la página web
Zacatecas Imágen	en	16 de mayo de 2016	Denuncian penalmente a Miguel Alonso	

Del contenido de la nota periodística publicada en el periódico Imagen Zacatecas, cuyo título ha quedado precisado, es posible advertir lo siguiente: “...Denuncian penalmente a Miguel Alonso”. “Tal como anticipamos hace días, diputados de oposición denunciaron penalmente PGR al gobernador Miguel Alonso, por lavado de dinero, enriquecimiento ilícito, peculado y delitos que resulten. En la querrela los legisladores también imputan a Juan Manuel Rivera Sánchez, representante legal o propietario de Materiales Rivera, Rivera & Rivera Concretos Rivera. La querrela se interpuso a las 18:45 horas y el agente del Ministerio Público ya inició las investigaciones”.

Página web a la que no se le otorga valor probatorio alguno, dado a que de su contenido se deriva que no existe ninguna relación con los hechos aducidos por los actores referentes a la entrega de obras, beneficios de ciertos programas sociales y la repartición de utensilios para la construcción y para el hogar, que dice fueron realizadas por el Gobierno del Estado en el que su titular lo es el Licenciado Miguel Alonso Reyes.

Como otra de las conductas atribuidas al Gobernador del Estado de Zacatecas, es la entrega de material de construcción y que ello fue para influenciar a la ciudadanía de Villa de Cos para que emitieran su sufragio en favor del candidato Ramiro Flores Morán, para lo cual precisa que tal hecho lo acredita con un video con el que se muestra un grupo de personas que descenden el material de un camión de carga y es posible percibir que anuncian ¡Casas gratis!; Dicha probanza, fue desahogada el uno de

julio del presente año, según consta en el acta circunstanciada que obra en autos.

Prueba técnica que resulta ineficaz para tener por demostradas las conductas atribuidas a la autoridad estatal en cuanto a la entrega de material de construcción para influenciar el voto de la ciudadanía de Villa de Cos, Zacatecas, en favor del candidato RAMIRO FLORES MORÁN, como candidato a presidente municipal de Villa de Cos, Zacatecas, pues atendiendo a lo establecido por el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Medios, el oferente debe de señalar concretamente lo que pretende acreditar con la misma, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar, lo anterior, de acuerdo al criterio sostenido en el criterio jurisprudencial de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**¹⁶

Tampoco de las pruebas apuntadas se demuestra que los actos que se atribuyen al gobernador del estado, encuadran en una conducta prohibitiva con influencia en el votante para que sufragara a favor de los candidatos postulados por el Partido revolucionario Institucional y Verde

¹⁶ Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Ecologista de México; hechos todos circunscritos al tiempo antes de la jornada electoral y al desarrollo de actividades propias de gobierno sin visos de promoción de un candidato o partido político, esto de acuerdo criterio de jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS, SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FECHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.¹⁷

Por lo tanto, ante la falta de aportación de medios de prueba para demostrar los hechos aducidos por los actores, no se tienen por atribuidas las conductas a la autoridad estatal.

c) Conductas de las autoridades federales.

En lo que respecta a funcionarios federales, señala las realizadas por:

1. Por Martín Reyes Luján con el cargo de Enlace de Fortalecimiento Comunitario de SEDESOL en el programa de inclusión PROSPERA, consistente en que el veintinueve de mayo aproximadamente a las trece horas fue identificado a bordo de un vehículo de motor propiedad de la dependencia federal, realizando actos proselitistas a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional en Villa de Cos, referentes a:

- La promoción de Alejandro Tello Cristerna como candidato a gobernador del Estado de Zacatecas, y a Ramiro Flores Moran como candidato a presidente municipal en Villa de Cos y José Ma. González Nava, candidato a diputado por el distrito local electoral número XII, condicionando el apoyo de prospera a cambio del voto de los candidatos que promovía.
- Que en tal acto se le encontró en posesión de lo siguiente:
 1. Una computadora,
 2. Lista de ubicación de casillas en Villa de Cos.
 3. Relación de beneficiarios del programa PROSPERA.
 4. 17 formatos de redes del PRI
 5. Sello con leyenda “Martín Reyes Luján”
 6. Memoria USB
 7. Documentación del programa PROSPERA con datos de personas de Villa de Cos.

¹⁷ Jurisprudencia 4/2014 y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

8. Cuatro placas fotográficas con el documento titulado PROGRAMA DE BLINDAJE ELECTORAL.
9. Un paquete con 30 encuestas que favorece al PRI.

A efecto de demostrar lo anterior, los actores ofrecieron el siguiente medio de prueba:

I. Acuse de recibo de la denuncia penal:

Interpuesta por José Manuel Fernández Nava con el carácter de miembro de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante la Fiscalía Especializada en atención de delitos electorales del Estado de Zacatecas en contra de Martín Reyes Luján, Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Zacatecas, y quien resulte responsable debido a que los servidores públicos del Gobierno Federal participan en condicionar el voto a favor de los ciudadanos del Partido Revolucionario Institucional siendo a Alejandro Tello López como candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas, Ramiro Moran candidato a Presidente Municipal y José Ma. González Nava candidato a Diputado por el distrito electoral número XII, con el programa PROSPERA. (f. 675 tomo II).

Respecto a la documentación y dispositivos electrónicos que se encontraron en posesión del ciudadano Martín Reyes Lujan, cabe precisar que los mismos no fueron presentados ante este Tribunal, lo que impide su valoración para determinar la veracidad de los hechos con que se relacionan, pues obra en autos el acta de comparecencia a foja 689 de la que se desprende que José Manuel Fernández Nava a las once horas del siete de junio del presente año, compareció ante la Fiscal Especial en Atención de Delitos Electorales para presentar mediante cadena de custodia los objetos asegurados al ciudadano Reyes Lujan.

Por lo que se refiere a la documental consistente en la denuncia antes referida la misma tiene el carácter de documento privado de conformidad a lo establecido por el artículo 18 último párrafo de la *Ley de Medios*, no se les otorga valor probatorio alguno puesto que el escrito de denuncia penal solamente constituye una manifestación unilateral que realizó el denunciante y, hasta ahora, sólo resulta apta para acreditar la interposición de la misma por parte del representante del Partido de la Revolución Democrática, pero es insuficiente para demostrar los hechos que en ella se asentaron. Lo anterior, en razón que de autos no se desprende que se

encuentre demostrado el estado actual que guarda la denuncia penal presentada, esto es, si se dio curso a la indagatoria correspondiente, y en su caso, exista sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos electorales imputados.

De autos no obra algún otro medio de prueba con el que se desprenda la realización de actos proselitistas a efecto de promocionar a los candidatos a que hacen alusión los actores, así como que **Martín Reyes Luján** ostente el cargo de Enlace de Fortalecimiento Comunitario de SEDESOL en el programa de inclusión PROSPERA y menos aún que dicha persona se encontrara promoviendo a los entonces candidatos Alejandro Tello Cristerna, en su calidad de candidato a Gobernador, Ramiro Flores Morán, candidato a presidente municipal en Villa de Cos y José Ma. González Nava, candidato a diputado por el Distrito Electoral número XII, además de que no precisa el lugar específico en el que dice fueron realizados tales actos, incumpliendo con la carga de la prueba impuesto por el artículo 17 de la *Ley Electoral*.

Por consecuencia, no se configura la causal de Nulidad prevista por el artículo 53, incisos a) y c) de la *Ley de Medios*, y por ende, se declara válida la elección de Ayuntamiento del municipio de Villa de Cos, Zacatecas.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

5. RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se CONFIRMA, el cómputo municipal de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Villa de Cos, Zacatecas, de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con sede en Villa de Cos, Zacatecas; así como la declaración de validez de la elección y la entrega

de la constancia de mayoría relativa a los candidatos de la coalición “Zacatecas Primero”.

Notifíquese como corresponda y hecho lo anterior archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, integrado por las señoras Magistradas **HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ** y **NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN** y señores Magistrados **JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ** (Presidente), **ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**, y **JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ**, siendo ponente el último de los nombrados, mediante sentencia aprobada en sesión pública celebrada el dos de julio de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales con asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.-**DOY FE.-**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ**

**ESAÚL CASTRO
HERNÁNDEZ**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

VERSIÓN PÚBLICA